

*****₁

VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 498/2017 S.A.

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del Requerimiento porque no se fundó ni motivó debidamente las sanciones, además de que se liquidó y requirió de pago en el mismo acto.

GLOSARIO

Ley Contenciosa	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas	Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, con números de folio 875081 de tres de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de diciembre de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con folio *****², correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, primero, segundo, tercero y cuarto de 2013, 2014, 2015 y 2016, primero y segundo de 2017, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

2.-El veintiséis de enero de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la

circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley Contenciosa, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, IV y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II, y último párrafo, de la Ley Contenciosa, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
(...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado se emitió en

contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en los mismos la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que omite motivar debidamente el Requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación.**

Al respecto resulta importante en principio imponernos del contenido del **Requerimiento** impugnado que servirá para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la I) sanción impuesta, así como al II) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con III) apercibimiento.**

Veamos:

*****₃

De la anterior reproducción se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal trimestral del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012, primero, segundo, tercero y cuarto de 2013, 2014, 2015 y 2016, primero y segundo de 2017, contemplada en los ordinales 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda del Estado toda vez había fenecido la fecha para cumplir la respectiva obligación.

Precisado lo anterior, **a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en el acto impugnado, en específico lo relativo a la multa impuesta en el Requerimiento de Obligaciones que se controvierte, así como el apercibimiento contenido en el mismo:**

		Fundamento Legal	Motivación
a)	Requerimiento de obligación fiscal omitida		"... en virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales dentro de los plazos respectivos, por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha de que surta efecto la notificación de este requerimiento presente ante las oficinas... la documentación de las obligaciones fiscales que..."
b)	Sanción	Artículo 47 fracción I del Código Fiscal	"...\$754.00 EQUIVALENTE A 10 UMA"
c)	Requerimiento de obligación fiscal omitida	Artículo 51 del Código Fiscal	"... se le comunica que por la(s) omisión(es), se le impone(n) la(s) multa(s) antes mencionada(s) misma(s) que deberá enterar(las) en las oficinas de esta Recaudación de Rentas de Estado, dentro del plazo establecido por el artículo 51 del Código Fiscal..."
d)	Apercibimiento	Artículo 47 fracción V del Código Fiscal	"...se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá la sanción establecida en el artículo 47 fracción V del Ordenamiento Legal Invocado."

a) **En el primer párrafo del acto impugnado** se requiere a la parte actora para que dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha que surta efectos la notificación del requerimiento en cuestión presente ante las oficinas de la autoridad demandada la declaración correspondiente al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal trimestral del tercer trimestre.

b) En el **apartado correspondiente a la sanción impuesta por la declaración del impuesto omitida**, señala que asciende a \$754.00 (Setecientos cincuenta y cuatro 00/100 M.N.) que equivale a 10 UMAS y su fundamento legal se encuentra en el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Multa de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- c) En el **último párrafo** del acto impugnado contempla el requerimiento de la **multa impuesta**, señalando que esta deberá enterarse en las oficinas de la autoridad demandada en el plazo mencionado en el artículo 51 del Código Fiscal, siendo de quince días.

Artículo 51.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, **otorgando un plazo de quince días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.**

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

- d) La **segunda parte del último párrafo** del acto impugnado, contiene el **apercibimiento** relacionado con la omisión de la obligación, en la cual **prevé imponer una segunda sanción** en caso de que incumpla con el requerimiento, será acreedor a la multa prevista en la fracción V, del ordinal 47 del Código Fiscal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

(...)

V.- No comparecer ante las Autoridades Fiscales **o hacerlo fuera del plazo** a presentar, comprobar o aclarar los avisos, **declaraciones**, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos **a que se refiere la Fracción I, multa de:**

Por el primer requerimiento: Tres a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el segundo requerimiento: Seis a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por el tercer requerimiento: Nueve a doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los requerimientos a que se refiere esta Fracción, deberán cumplirse dentro de los seis días siguientes de su notificación y en ningún caso excederán de tres requerimientos para una misma omisión.

De lo anteriormente señalado, este Juzgador advierte que en el primer párrafo del acto impugnado se requiere a la parte actora para que, en un plazo de **seis días cumpla** con la **obligación de presentar la declaración** omitida ante las oficinas de la autoridad demandada, en tanto que, para enterar el monto de la **sanción** le otorgó el termino de **quince días para su pago** contemplado en el ordinal 51 del Código Fiscal, asimismo, el ordinal en cita también prevé que, “...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución.”.

Por tanto, de lo analizado salta a la vista para este Juzgador que el Requerimiento impugnado fue para los siguientes efectos:

- I) Para el cumplimiento de la obligación se otorgó a la actora el plazo de seis días;
- II) Se le indica que la multa deberá ser enterada en un plazo de quince días;
- III) Se le apercibe que, en caso de no cumplir con ello, se iniciará el procedimiento de ejecución y,
- IV) Se haría efectivo el apercibimiento previsto en el ordinal 47, fracción V, del Código Fiscal, esto es de imponerle una segunda multa.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas también fundó su actuación en los artículos 111 y 114 del Código Fiscal, mismos que versan sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 111.-Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así mismo, **se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:**

- I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;
- II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;
- III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;
- IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y
- V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago **dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.**

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Una vez realizado el análisis a los fundamentos legales contenidos en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado este Juzgador considera necesario precisar lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none"> La autoridad demanda requiere a la parte actora para que en un plazo de seis días (MOTIVACIÓN) comparezca ante las oficinas de la Recaudadora para que <u>presente la declaración del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal</u>; se advierte que el plazo que otorga la autoridad demandada de 6 días no se encuentra fundado. 	<ul style="list-style-type: none"> Si bien es cierto, el plazo de quince días que tiene la parte actora para enterar la multa impuesta en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, NO se citó textualmente dentro de la motivación del mismo, lo cierto es que, si FUNDÓ su actuación en el artículo 51 del Código Fiscal que lo establece, asimismo dicho numeral también prevé en la segunda parte de su primer párrafo que, "...transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento de ejecución." 	<ul style="list-style-type: none"> También FUNDÓ su actuación en los ordinales 111 y 114 del Código Fiscal, que como ya ha quedado precisado versan sobre el procedimiento administrativo de ejecución, que la autoridad exigirá el pago de los créditos fiscales YA DETERMINADOS que no hayan sido cubiertos o garantizados, que la autoridad realizará el requerimiento de la declaración o pago omitido, otorgando un plazo de seis días para cumplir con la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución.
--	---	---

<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad demandada funda su actuación en el numeral 51 en cita, sin precisar si se trata de un apartado o en la totalidad de su contenido, por lo que <u>se infiere que de no enterar la multa la parte actora, se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución (apercibimiento no contenido en la <u>motivación</u> del requerimiento).</u> 	<ul style="list-style-type: none"> • El segundo párrafo del Requerimiento de Obligaciones Omitidas prevé el <u>apercibimiento</u> (motivación) de que, en caso de que no se atienda el requerimiento, es decir, de que no se cumpla con la obligación omitida, se le impondrá una segunda multa, prevista en la fracción V, del artículo 47 del Código Fiscal (fundamento). 	
--	--	--

De lo anteriormente expuesto, este Juzgador llega a la conclusión de que indebidamente la autoridad demanda **requiere, multa y pretende dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo acto**, sin que el legislador haya establecido que sean permisibles dichas actuaciones en su conjunto en alguno de los numerales citados en el requerimiento impugnado, por lo que, deviene en obvio para este Juzgador que el acto impugnado no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto la demandada cita como fundamentos de su Requerimiento diversos preceptos jurídicos en forma global para la determinación de la multa, para requerir la obligación omitida y dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es, que no es precisa en cuál precepto o preceptos sirven de apoyo **y cuáles son los motivos determinantes por lo que esos preceptos se tornan aplicables a casos concretos y al no haberlo hecho correctamente, dejó en completo estado de indefensión a la parte actora.**

Lo anterior es así, dado que se reitera el legislador en la normatividad citada en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas no

estableció que sin existir previamente la determinación de un crédito fiscal las autoridades fiscales se encuentren facultadas para hacer efectiva una obligación omitida, por todo lo cual la actuación de la autoridad demandada resulta ilegal e indebida, pues al emitir el Requerimiento impugnado dejó en estado de indefensión a la parte actora, en virtud de que liquidó, requirió, sancionó y dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución en un mismo documento sin que fundara, motivara y razonara debidamente su facultad para llevar a cabo esas actuaciones en el Requerimiento impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción IV, en relación con el 84 de la Ley Contenciosa, **se procede declarar la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas con folios *****₂**, en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, en específico, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declara la nulidad** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas identificado con el folio *****₂ de tres de octubre de dos mil diecisiete por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** de este fallo.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de folio en páginas 2 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos del actor en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **498/2017 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.